



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00319-00
DEMANDANTE: José Nemesio Velásquez Ángulo y Flor Marina Forero López
DEMANDADOS: **Municipio de Chocontá – Inspección de Policía de Chocontá – Personería Municipal de Chocontá y Otro**

Se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, revocó la decisión tomada en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 proferida por esta agencia judicial mediante el cual se había negado la excepción de caducidad, considerando:

“De acuerdo con el material probatorio y lo señalado en la demanda se observa que los problemas de la vereda Veracruz del municipio de Chocontá iniciaron a mediados del año 2011, cuando empezó a funcionar un establecimiento llamado CLUB SOCIAL EL CAMPANARIO 2, donde vendía sustancias psicoactivas, bebidas alcohólicas y prestaban servicios sexuales. Esto generó para los habitantes del sector inseguridad, debido a los robos de ganado, de enseres de viviendas, ruido, riñas, olores fuertes, desechos tóxicos, afectándose considerablemente la tranquilidad de los vecinos.

Desde el año 2011 la comunidad empezó a radicar derechos de petición ante las autoridades competentes solicitando el cierre del negocio, quejándose de las incomodidades que esto generaba y el mal uso del suelo pues no cumplía con los requisitos para su funcionamiento. Esto generó el inicio de un proceso administrativo bajo la égida de la Ley 232 de 1995 por el cual se dictaban las normas para los establecimientos comerciales.

Así y como punto de partida el Inspector de Policía del municipio de Chocontá expidió la Resolución No. 003 el 20 de junio del 2014, ordenando el cierre del establecimiento denominado club social el Campanario 2 por infracción al uso del suelo. Decisión notificada de forma personal al señor JOSE NEMECIO VELASQUEZ el día 19 de julio del 2014 al ser el representante de la comunidad como terceros interesados. No obstante, contra el acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma negativa el 22 de agosto del 2014, notificando esta decisión por estado el cual permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria de la Inspección municipal desde el viernes 22 hasta el 26 de agosto del 2014.

En consecuencia, la resolución No. 003 del 20 de junio del 2014 quedo en firme a partir del día siguiente a la notificación de la decisión del recurso de reposición, es decir 25 de agosto del 2014¹² como lo establece el numeral 2 del artículo 87 del CPACA. Por lo tanto,

AUTO N° 15

los dueños del negocio tenían hasta el 29 de agosto del 2014 para cumplir el plazo de los cinco días para cerrar de forma definitiva. Así las cosas, la omisión en el cumplimiento del acto se suscitó desde el momento en que los infractores no acataron la decisión del Inspector lo que generaba que el daño alegado por los demandantes continuara.

A juicio de la sala, los perjuicios de los demandantes iniciaron en el año 2011 cuando empezó a operar el establecimiento. Sin embargo, el daño reclamado en esta demanda surge de la omisión ante el incumplimiento de una orden administrativa. Omisión que inició desde el momento en que los dueños del negocio no lo cerraron y el inspector de policía no ejerció las acciones pertinentes para que se cumpliera su decisión. Es decir, desde el 1 de septiembre del 2014 comenzaba el conteo del término de caducidad al ser el momento donde sucede el evento que da origen al daño y se debió tener conocimiento del daño, pues en esa fecha toda la comunidad sabía que el club no se había clausurado.

Ahora bien, no es procedente tener como fecha para el inicio del conteo de la reclamación el 28 de noviembre del 2016 día en que se realizó el acta del cierre definitivo, pues la génesis de la caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia de la omisión y no desde la cesación de sus efectos. Aunque en el presente caso el daño se haya prolongado en el tiempo, esto no significa que el termino de caducidad solo se deba contabilizar desde que se cumplió la orden del Inspector. Pues el termino nace desde la producción de la omisión generadora del perjuicio.

De conformidad con lo citado, la Sala encuentra infundada la afirmación del A-quo dado que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento, sin que los efectos o secuelas de ese daño, para el caso concreto, permita prolongar la presentación de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta 2 de septiembre de 2016 para instaurar el medio de control de reparación directa pero el requisito de procedibilidad se solicitó el 10 de mayo del 2018, como lo certifica la constancia de la Procuraduría séptima judicial II para asuntos administrativos¹⁹, tiempo para el cual, ya había operado el fenómeno de la caducidad”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B en auto de segunda instancia del 4 de diciembre de 2020 que revocó la decisión de este despacho del 13 de agosto de 2019 y en su lugar resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferido por el Juzgado 61 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera y en su lugar:

DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada Municipio de Chocontá –Cundinamarca, por las razones expuestas

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con el numeral 4 del artículo 244 del CPACA

TERCERO: Notificar a las partes en los correos electrónicos aportados en la demandada.
 mtpc402@hotmail.com alcaldía@choconta- cundinamarca.gov.co

contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co personeriachoconta@hotmail.com
decun.echoconta@policia.gov.co decun.notificaciones@policia.gov.co

CUARTO: En firme este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su decisión de declarar probada la excepción de caducidad.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Ordenar por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de enero de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 26 de enero de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bfe6ce96af7cde17657115be4d1d882d3ba505842badf0ed6462e644184ab1ad**

Documento generado en 25/01/2022 12:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>